

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se concede permiso al C. Manuel Varela, hijo, para hacer navegable, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del rio de Quiotepec, comprendida entre la hacienda de Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegacion, estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecucion no se embarazará de ninguna manera la navegacion en los tramos en que actualmente es practicable.

Art. 2º Por el uso de las esclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá cobrar ésta durante diez años cuotas moderadas que fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Al espirar este plazo, dichas obras pasarán á ser de propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el transporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa.

Pasajeros.....	2 centavos.
Mercancías.....	1ª clase, 4 cs. tonelada.
	2ª " 3 " "
	3ª " 2 " "

Art. 3º Dentro de tres meses, el concesionario ó la Compañía que él forme, dará una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por la cantidad de mil pesos, que perderá si ántes de espirar el plazo fijado en el art. 1º no hubiere expeditado para la navegacion el tramo del rio de Quiotepec á que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento.

Art. 4º Las concesiones hechas por esta ley, caducarán siempre que no se concluyan las obras ó no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los artículos 1º y 3º

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegacion, intervendrá un perito, que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobacion no podrá emprenderse ninguna obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1870.—*Balcárcel*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de hacienda en los Estados y territorio de la Baja California, ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATTE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 17.

OBSERVACIONES

SOBRE ALGUNOS PUNTOS OMISOS EN EL CODIGO CIVIL, LIBRO I, TITULO IV Y V.

1.º Se omiten las actas de adopcion y arrogacion que ordenaba el art. 23 de la ley de 28 de Julio de 1859 ante el juez de primera instancia, cuya decision insertaria en una acta el del estado civil. ¹

2.º Ni las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni los reglamentos de 5 de Marzo y 5 de Setiembre de 1861, ni el mismo código, tratan del caso de pretension de matrimonio de extranjeros que han residido los seis meses ántes fuera de la República; ni en ese caso se dice cuál fuera, 1.º el conducto por donde los padres de la novia pudieran dirigir al pais extranjero la copia certificada de la acta, para su publicacion y recoger su resultado: 2.º Si el juez del estado civil, de oficio debiera remitir, y por qué conducto, la publicata al extranjero y recoger su resultado.

Lo que el que suscribe ha puesto en práctica hace mucho tiempo en casos semejantes, es lo siguiente:

Levantada la acta de presentacion, ha sugerido á los padres ó tutores de la novia, si el novio extranjero ha tenido residencia fuera del pais en los últimos seis meses, la idea de pedirle copia certificada de la acta, á fin de que por su cuenta y riesgo vaya al domicilio extranjero y vuelva diligenciada; suspendiendo el matrimonio entretanto regresan las diligencias, y publicándolo en la capital entretanto, para salvar así las dificultades del punto omiso.

¹ Sin duda se han sustituido con la tutela.
TOM. I.

3.º Ni en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni en sus reglamentos, ni en el código, se establecen los procedimientos y puntos que debe contener la acta de matrimonio *in extremis*, como el código en su art. 134 los estableció para el matrimonio entre vivos. Pudo haberse codificado la ley de 26 de Julio de 1862, para caso tan urgente.

4.º Ni aquellas leyes, ni sus reglamentos, ni el código trataron sobre el interesante punto de depósito provisional de las novias, mayores ó menores de edad, pudiendo haberse mencionado: 1.º las facultades de la autoridad política ó del juez del estado civil para el caso: 2.º procedimiento del depósito, derechos ya para pedir el depósito concedidos á la novia por falta de libertad, ya para celebrar su matrimonio en la casa paterna, ó para librarse de la presion que sobre ella ejerciera su tutor, ó por otras razones graves que alegase el novio, ó tuviese presentes en favor de la moralidad pública la autoridad: 3.º Condiciones del depósito, y derechos y obligaciones del depositario y del deponente y depositada, respecto del pago de alimentos, asilo, etc.; y por último, determinacion de los asilos públicos cuando faltase el particular.

5.º Pudo haberse expresado en el código cuáles eran las facultades que debian ejercerse en los casos de raptó u oposicion vehemente y forzada, de parte de los padres ó tutores de la novia, á que ésta viva con su

marido, desde que el juez declaró solemnemente su matrimonio legal, so pretexto de no haberlo celebrado canónicamente.

6.º Pudo también el código haber determinado puntos para las actas de inserción de certificados de actos revalidados, conforme á la ley de 5 de Diciembre de 1867; á fin de que los juzgados del estado civil procediesen sin la vacilación consiguiente, en que se hallan respecto de este omiso punto.

7.º Pudo igualmente el mismo código establecer puntos para las actas que se soliciten en el registro, de solteros ó célibes de ambos sexos, que desean hacer constar no solo que tal sea su estado civil actual, sino que declaren los testigos que les acompañan, su identidad.

Estas actuaciones y su inmediato certifi-

cado, se solicitan en considerable número en los juzgados de la capital, no solo por los pensionistas del Erario, sino por las ex-religiosas, y por cuantas personas en determinados períodos cobran réditos de sus capitales, porque sus deudores les exigen previamente les acrediten con el certificado del juzgado 1.º su supervivencia, identidad y estado civil.

Ni el código, ni las leyes, ni sus reglamentos han ordenado estos actos y actas, ni ménos dado su fórmula.

Acaso el art. 5.º de estas observaciones, no sea objeto del código; pero el que suscribe piensa lo son, los otros puntos que se han omitido en él.

México, Marzo 30 de 1871.

SABAS GARCIA.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Excepción de "non numerata pecunia."—Forma en que se debe usar de ella por vía de acción.—No es lícito al actor variar su acción ó demanda después de la contestación.—Puede alegarse la "non numerata pecunia" fuera del caso del contrato literal ó de mútuos.—La excepción "non recepti debiti" solo puede oponerse dentro de treinta días, de la confesión ó recibo.

El día 18 de Agosto de 1864, D.ª J. U. se presentó al juez 5º de lo civil de esta capital, con poder de su esposo D. P. G., demandando en juicio ordinario á D. M. O., por medio de un escrito en el que manifiesta que, con el poder exhibido que la constituye representante de los derechos de su hijo D. P. G., se presentó á D. M. O. el año de 1862, para que le entregara la cantidad de cuatro mil pesos, procedentes de un capital de que era dueño su hijo, como capellan de la capellanía fundada por

D. J. M. T., á cuya fundación estuvo afecto el baño de las Moscas en la calle del mismo nombre, y que fué compensado por la oficina de desamortización, con parte del capital que reconocía la hacienda de San Nicolás Eslava, propiedad de O., exigiéndole además los réditos vencidos: que después de varias conferencias en que intervinieron los Sres. Lies. Prado y Garay, consiguió se le entregaran mil doscientos pesos, habiendo hecho ántes una liquidación general, de la que resultó que le adeudaba la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos, noventa y ocho centavos, cuatro mil pesos de capital, y el resto de réditos hasta Junio de 1864: que al recibir la cantidad referida, O. le ofreció entregar á los pocos días el resto, y que no dudando de su buena fe, extendió un recibo por toda la cantidad, y lo firmó con su esposo ante el escribano Villela, y se lo entregó á O., en cuyo poder pára, lo mismo que la orden original de la oficina, que acompaña en copia: que como el Sr. O. no le ha completado el pago, se presenta á los tribunales demandándole la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos,

y réditos desde el día en que firmó el recibo: que no presenta certificado de conciliación, por tratarse del interés de un menor; y concluye pidiendo se condene á O. al pago de los tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos y réditos. Por auto de 18 de Agosto, se mandó correr traslado de este escrito, por el término del derecho, y O. lo contestó diciendo que al fundar la señora su demanda, confiesa que ha otorgado en unión de su marido y ante escribano, recibo del capital y réditos; pero que á la vez asegura que se lo dejó en confianza, y sin recibir todo su valor, fiado del ofrecimiento de que se le entregaría el resto á los pocos días: que jamás ha visto una imprudencia y descaro igual para mentir, ni sabía que á otra persona se le haya ocurrido este medio para cobrar dos veces un solo crédito, y burlarse de su firma, de la fe pública, y de la autoridad judicial: que lo absurdo del medio intentado, lo escandaloso de él, y sobre todo, los antecedentes de la persona que lo emplea, en quien no se puede suponer la confianza que alega, coadyuvan á su defensa: concluye negando la demanda en todas sus partes, y pidiendo se condene en las costas á la parte actora, sin que se dé entrada al juicio, porque no presenta el título en que funda su demanda. A este escrito, se proveyó auto en 20 de Setiembre, citando á las partes para el día 26, á la junta que previene la ley; y habiéndola renunciado la señora, se proveyó auto en el mismo día 26, mandando recibir á prueba el juicio por quince días prorogables. Pedida próroga, y concedida, se rindieron dentro del término, las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Esta parte pidió: 1º se citara á la contraria para que absolviera posiciones; y 2º que se señalase día y hora para el exámen de los testigos CC. Fermin Villela, Cornelio Prado, y Rafael Gonzalez Garay. Por auto de 11 de Noviembre, se mandó citar para las dos diligencias, señalando al efecto el día 17 á las doce de la mañana. En este día la señora manifestó por comparecencia, que había convenido con O. en que se difiriera la diligencia para el día siguiente, y pidió que por no haber concurrido los testigos, se les citara también para el mismo día y hora, por convenirle que todas las diligencias se practicaran en un acto, á lo que se proveyó de conformidad.

Al ser citado el Lic. Prado, manifestó que se creía impedido para declarar, por ser abogado del reo, y después de hecha saber la respuesta á la Sra. U., ésta contestó que el abogado contrario podía declarar, siempre que la

otra parte lo pidiera, y que sabiendo que estaba para ausentarse el C. O., pedía el arraigo respectivo, proveyéndose en 25 de Noviembre de 1864, el auto que sigue:

"Con arreglo á la ley 20, tit. 16, Part. 3ª, se declara no ser legal la excusa puesta por el Lic. Prado en su comparecencia de 19 del corriente; y en consecuencia, hágase como pide la parte de U. en la de 23 del mismo, señalándose para la diligencia el 29 del corriente á las doce, no habiendo lugar en cuanto al arraigo, por no aparecer justificada la necesidad."

La Sra. U. pidió en 20 de Diciembre, se señalara nuevo día para las diligencias pendientes, á lo que el juez proveyó, señalando el 3 de Enero á las once. Las posiciones absueltas son como siguen: 1ª Que es cierto que la articulante tenía una orden expedida por la oficina de desamortización, en virtud de la cual, el absolvente debía pagar la suma de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos, y pico de centavos, incluso los réditos: 2ª Que también lo es, que para verificar el pago de la orden que se menciona en la posición anterior, ajustó una transacción con la parte articulante, por medio de su patrono D. Cornelio Prado: 3ª Que no es cierto que hiciera el absolvente exhibición alguna, hasta que recibió el recibo, porque éste no se le presentó; y que sí lo es, que no hizo exhibición hasta que recibió la orden de la oficina: 4ª Que es cierto, aunque no recuerda la fecha, que la exhibición la hizo el que absuelve en la casa del Lic. Prado, y en onzas de oro puramente de á diez y seis pesos: 5ª Que estuvo presente, y vió dar algo el propio absolvente, al Sr. Garay, sin saber los pormenores: 6ª Que no es cierto que el recibo y orden á que se refiere la posición tercera, fueron puestos en mano de él, por medio del Lic. Garay, patrono de la U.: 7ª Que es cierto que el día que verificó la entrega del dinero, solo estaban presentes en la casa del Sr. Prado, este señor, la Sra. U., el Lic. Garay, y él: 8ª Que no le consta que el recibo otorgado por la Sra. G., y su esposo, se firmó dos días ántes de que se verificara la entrega del dinero en la casa del Lic. Prado; y 9ª Que ni poco mas ó ménos recuerda la fecha en que entregó el dinero, pero que remotamente recuerda que fué el año de 1863. El C. Lic. Cornelio Prado declaró á la segunda pregunta: que intervino en el negocio como abogado del Sr. O.; á la tercera: que la cantidad que se versaba, era el cobro de lo que O. restaba á la parte actora, por el capital de la capellanía que desvinculó en nombre de su hijo, y que el término del negocio fué quedar pagada la Sra. V., otorgando en consecuencia el recibo correspon-